

**PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY NÚM. 21.354  
DECLARANDO DE FORMA EXPRESA A LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS COMO  
RUBRO ESPECIALMENTE AFECTADO POR LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID-19**

Recientemente ha sido publicada la Ley Num. 21.354, que otorga bonos de cargo fiscal para apoyar a las Micro y Pequeñas Empresas, por la crisis generada por la enfermedad COVID-19, que viene a ser parte de los importantes esfuerzos para fortalecer el apoyo que desde el Estado deben promoverse para las micro, pequeñas y medianas empresas, tal como han sido considerados en la Agenda de Mínimos Comunes que desde este Congreso Nacional se ha promovido como criterio orientador del trabajo del ejecutivo ante este Parlamento.

Así, se ha logrado aprobar esta ley cuyo objetivo es el de prestar nuevos apoyos a las MYPES, quienes se han visto afectadas en el contexto actual de crisis socio económica, otorgándoles bonos con cargo fiscal que les permitirá sortear de mejor manera las dificultades se encuentran enfrentando, sean personas naturales y jurídicas que hayan informado el inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos al 31 de marzo del año 2020 estén o no exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado, y que cumplan con una serie de requisitos copulativos contenidos en las letras a) y b) del artículo 1° de la citada ley.

Por su parte, el artículo 11° de la Ley Num. 21.354 consagra un régimen especial respecto de ciertos rubros que conocemos han sido especialmente afectados por la pandemia, los que si bien deben informar inicio de actividades ante el SII, no les resultan aplicables los



requisitos contenidos en la letra a) y b) del artículo 1°, siempre que se trate de micro y pequeñas empresas con ventas inferiores a 25.000 UF, señalando, **sin que la referencia sea excluyente, ciertos rubros y servicios que se entienden como especialmente afectados**, con el objeto de favorecerles el acceso.

Así lo dispone el inciso segundo y tercero del artículo 11° en comento:

*“Un decreto exento del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, fijará los rubros especiales afectados por la pandemia provocada por el COVID-19, de acuerdo a los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos. Dicho decreto deberá ser dictado como máximo al quinto día corrido desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.*

*Se considerarán como rubros especialmente afectados aquellos que se dedican a gastronomía, eventos, cultura, turismo y servicios de turismo, belleza y peluquerías, gimnasios, transportes escolares, jardines infantiles, ventas y mercados en ferias, entre otros servicios”.*

Entre aquellos que expresamente han sido mencionados por la ley, se encuentran los microempresarios del sector de ferias libres, respecto de quienes se ha prescrito que “son beneficiarios del bono establecido en el artículo 1 de esta ley por el solo hecho de tener el permiso municipal respectivo al día, no siéndoles aplicables los requisitos establecidos en las letras a) y b) del mencionado artículo. Con todo, aquellos microempresarios del rubro de ferias libres que mantengan permisos municipales en más de una comuna únicamente recibirán el beneficio equivalente a un solo bono”, y respecto de quienes recientemente se



ha pronunciado la Contraloría General de la República con el objeto de aclarar el alcance de la legislación y declarar, por tanto, que se deben adoptar las medidas relacionadas con esta disposición y ajustar a los criterios de dicho pronunciamiento, lo que, en consecuencia, se traduce en que se tratan efectivamente de beneficiarios del Bono de Alivio para Rubros Especiales y que deben otorgárselos sin cumplir otro requisito que los establecidos en dicha norma especial.

Si bien, se produce un avance sustantivo en esta materia, hemos podido observar que existe un rubro que, cumpliendo con las características, no ha sido incluido para la dictación del decreto exento del Ministerio de Hacienda, que debe fijar los rubros especialmente afectados por la pandemia provocada por el COVID-19: se trata del pequeño productor agrícola, que tal como implica su nombre, se encuentra acogido a la renta presunta o de contabilidad simplificada en el caso y que sin duda, es uno de los más afectados – sin dejar de considerar los efectos propios de la escasez hídrica-.

Por lo expuesto, resulta imprescindible poder avanzar en la interpretación de la ley en comento, en cuanto a sus efectos y referir expresamente la necesidad de mencionarles de forma expresa, de manera que se dicte el consecuente decreto conforme su alcance y hacernos cargo así de forma efectiva de la problemática que actualmente presentan cuyos efectos, a su vez impactan en la continuidad de la producción e inclusive en la seguridad alimentaria en el largo plazo, lo que puede agudizarse en esta esencial cadena productiva sino se adoptan las medidas, siendo esta iniciativa una de ellas al lograr mencionarles de forma expresa.



## **Idea Matriz.**

Interpretar el artículo 11° de la Ley Num. 21.354, con el objeto de declarar de forma expresa a los pequeños productores agrícolas como rubro especialmente afectado por la pandemia provocada por el COVID-19

## **PROYECTO DE LEY**

**Artículo único.** “Declárase interpretando el artículo 11 de la Ley Num. 21.354, que otorga bonos de cargo fiscal para apoyar a las Micro y Pequeñas Empresas, por la crisis generada por la enfermedad COVID-19, considerando a los pequeños productores agrícolas que tributan de acuerdo al sistema de renta presunta o renta efectiva con contabilidad simplificada, como rubro especialmente afectado dentro de los considerados en el inciso tercero del mismo artículo”.

**JORGE SABAG VILLALOBOS**

**H. Diputado de la República**

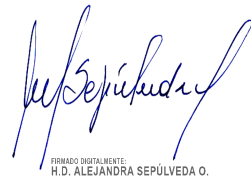


  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE SABAG V.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MATIAS WALKER P.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. COSME MELLADO P.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JOANNA PÉREZ O.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL ÁNGEL CALISTO A.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. DANIEL VERDESSI B.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANK SAUERBAUM M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JOSÉ PÉREZ A.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. IVAN FLORES G.

